



Santiago de Cali, 27 FEB 2020.

Interlocutorio No. 133

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00139-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA** al contestar la demanda llamó en garantía a las compañía de seguros **la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifestando que deberá hacerse parte en este proceso a fin de que concurra al pago total de los valores condenados en el respectivo fallo que se llegaren a declarar como probados y por los cuales eventualmente se condene a las sociedades de acuerdo con las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1058034 y 1055297 vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

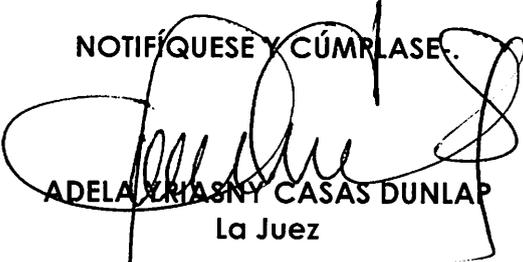
DISPONE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENAR** a la parte solicitante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA** que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a las entidades llamadas en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°. Se le informa a la entidad que llama en garantía que, el oficio remisorio estará a disposición en la Secretaría del Despacho.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de al **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y CÒRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA** abogado identificado con la C.C. No. 16.463.005 y titulado con T.P. No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (COSMITET LTDA), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA KRASHNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 28/02/2020 →



52

Santiago de Cali, 27 FEB 2020.

Sustanciación: No. 069

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00048-00

Demandante: DIANA CECILIA GALVEZ JARAMILLO Y OTRO

Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 51.

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada Policía Nacional al momento de contestar la demanda presenta llamamiento en garantía para que se citen al presente proceso a los Patrulleros Jeisson Montes Ospina y Diego Fernando Amador Ochoa, por considerar que son responsables de la falla en el servicio en caso hipotético que se declare la misma por parte de este Despacho.

A través del auto interlocutorio No. 120 del 12 de febrero de 2019, esta Agencia Judicial dispuso admitir el llamamiento en garantía contra los señores Jeisson Montes Ospina y Diego Fernando Amador Ochoa, ordenando que se notifiquen personalmente los mismos conforme a lo establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En razón a que durante el término de 06 meses no se logró realizar la notificación a los llamados en garantía este Juzgado procedió a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, esto es, declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Policía Nacional¹.

El apoderado de la entidad, dentro del término, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que declaró ineficaz el llamado en garantía, argumentando que el día 17 de octubre de 2019, durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 500 del 11 de octubre de 2019, envió por correo certificado citación al INPEC a fin de que sea dicha entidad quien comunique a los señores Jeisson Montes Ospina y Diego Fernando Amador Ochoa la citación para que procedan a notificarse personalmente de la demanda, esto por encontrarse privados de la libertad; señala que conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, una vez admitido el llamamiento en garantía se debe proceder su notificación, y que en razón a que ya se cumplió con la carga procesal se debe reconsiderar la ineficacia del llamamiento en garantía, en aras de brindarle a la entidad el acceso a la administración de justicia en aplicación el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

¹ Auto Interlocutorio No. 500 del 11 de octubre de 2019 – Folio 35 y 36



CONSIDERACIONES

Analicemos la procedencia del recurso de reposición y apelación para los asuntos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al respecto tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos expresamente previstos por el legislador en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Como se observa de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara ineficaz un llamamiento en garantía, vale la pena

aclarar por si surge la hipótesis por parte del apoderado de la entidad demandada, que el auto que declara ineficaz el llamado no se debe entender como aquel que niega la intervención de terceros, pues en el presente asunto no se está negando la intervención de un tercero, puesto que, ya se había ordenado la integración de éste a través del auto interlocutorio No. 120 del 12 de febrero de 2019², y la ineficacia del mismo surge toda vez que el solicitante no cumplió con la carga procesal durante los 6 meses de notificar personalmente a quienes llamó en garantía³; así las cosas, el recurso de apelación presentado por la parte actora se torna improcedente, lo que lleva a este Agencia Judicial a rechazarlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición por ser el mismo procedente contra la providencia atacada.

Sea lo primero advertir que si bien el recurrente presentó junto con el escrito de reposición las constancias de envío de citación dirigidos supuestamente a los llamados en garantía Diego Fernando Amador Ochoa y al señor Jeisson Montes Ospina, se observa que los mismo se encuentran dirigidos al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por otro lado, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso señala cual es la práctica de notificación personal a las personas naturales, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

² Folio 18 cuaderno 2

³ **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.** "Negrilla y subraya del Despacho



*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...)"*

Dicha norma refiere en su artículo siguiente sobre la procedencia de la notificación por aviso, veamos:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De lo anterior se concluye entonces que, para efectos de la notificación personal lo que primero se tiene que surtir es el citatorio al tercero interviniente a fin de que éste dentro del término de 5, 10 o 30 días, dependiendo el caso, se presente al Despacho a fin de notificarle de la existencia del proceso en su contra o la razón por la que fue integrado al contradictorio; de no poder surtir la notificación personal, la norma señala que se debe realizar entonces la notificación por aviso, dicha notificación se entenderá efectuada al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es importante recalcar que los dos articulados tanto el de la notificación personal y la notificación por aviso expresamente indican que dichas cargas procesales le corresponden al interesado.

Encuentra esta Operadora Judicial, que en el *sub judice* el interesado a surtir la notificación de los llamados en garantía, Diego Fernando Amador Ochoa y Diana Cecilia Galvez Jaramillo, es la entidad demandada Policía Nacional; que dentro del plenario no se observa que se haya cumplido con la carga procesal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., ni desde la fecha en que se admitió el llamado hasta los 6 meses siguientes, ni en el término de ejecutoria de la providencia recurrida, pues en esta última aporta la citación al INPEC y no a los terceros



54

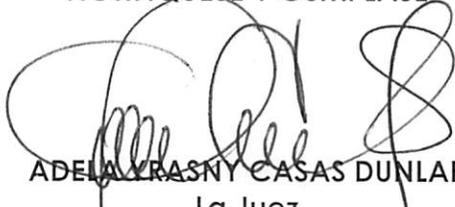
intervinientes. Tal y como indica el articulado, pasados los 5, 10 o 30 días, dependiendo el caso, sin que el notificado arribe al despacho deberá el interesado enviar un aviso al mismo lugar de destino de la notificación personal, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues el interesado omitió esta carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto y debido a que la entidad demandada no cumplió con la carga procesal antes descrita se dejará en firme la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, por lo que se,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 500 del 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 500 del 11 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>016</u> Del <u>28/02/2020</u> El Secretario. 



109

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Interlocutorio No. 134

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00122-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS en calidad de representante de VALERIA CORREA OSORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Subsanada la falencia advertida en el auto de subsanación No. 325 del 27 de junio de 2019, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 197670 del 05 de julio de 2016, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la menor **VALERIA CORREA OSORIO**.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 197670 del 05 de julio de 2016, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**.

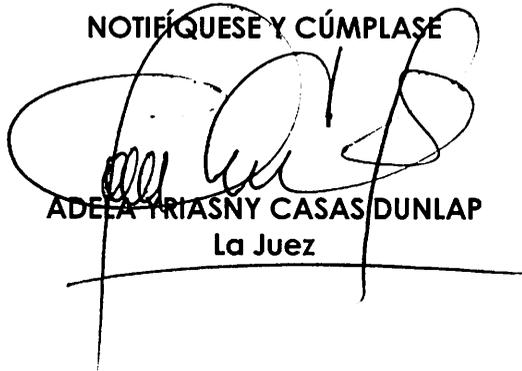
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS en calidad de representante de VALERIA CORREA OSORIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS en calidad de representante de VALERIA CORREA OSORIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y tarjeta profesional No. 79.630 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 28/02/2020

La Secretaria. [Signature]